

ITBIS: Ganancias Cambiarias Exentas. Error de la SCJ y del TC

Edgar Barnichta Geara – 15 Abril 2026

El Tribunal Constitucional, al conocer fallar un Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia 0332021-SSSEN-00211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo del año 2021, emitió su Sentencia TC/0182/26, estableciendo el criterio que las ganancias cambiarias están gravadas con el ITBIS.

A) Argumentos de la SCJ:

Según la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida ante el Tribunal Constitucional, “al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que estos llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había realizado operaciones económicas en moneda extranjera y que consideró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Es decir, que la parte recurrente no consideró ese impuesto como parte de la totalidad de las operaciones gravadas, lo que afectó indebidamente la base imponible.

Agrega la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “En ese mismo orden, es menester indicar que si bien los canjes de divisas y otros servicios financieros, se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 344 del Código Tributario y 14 literal (d) del reglamento núm. 293-11, lo cierto es que, dicha disposición se refiere exclusivamente para los servicios financieros prestados por entidades de intermediación financiera reconocidas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; de ahí que al analizar la actividad comercial que realiza la parte recurrente, se advierte, que esta no corresponde a este conglomerado, por lo que esta no se beneficia de esta exención. En consecuencia, esta debió considerar el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como parte de la base imponible del servicio.”

B) Argumentos del Tribunal Constitucional:

Finalmente, el Tribunal Constitucional falló de la siguiente manera;

12.13. En vista de este criterio, se puede verificar que en el caso la Tercera Sala analizó que en sus motivos los jueces del fondo, llegaron a la conclusión de que la

parte recurrente había realizado operaciones económicas en moneda extranjera y que consideró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Es decir, que la parte recurrente no consideró ese impuesto como parte de la totalidad de las operaciones gravadas, lo que afectó indebidamente la base imponible, pues fue la recurrente quien no cumplió con las obligaciones tributarias pertinentes.”

“12.17. Analizado todo lo anterior y visto que la sentencia recurrida no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocada por la recurrente en revisión, procede el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, la confirmación de la decisión recurrida.”

C) Lo que dice la Ley:

1) Código Tributario.

El artículo 344 del Código Tributario, al señalar de manera exacta y específica los servicios exentos del ITBIS, establece lo siguiente:

Artículo 344. Servicios Exentos. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios: 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.

Como puede observarse la ley es clara al señalar que los servicios financieros, dentro de los cuales está el canje de divisas, están exentos del ITBIS. Y más importante aún, es que la ley no establece excepciones ni condiciones sobre esta exención, y donde la ley no distingue nadie debe distinguir.

2) Reglamento 293-11, para la Aplicación del ITBIS.

Artículo 14. Servicios Exentos. En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS, las prestaciones de los siguientes servicios: d) Servicios financieros. Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se consideran un servicio gravado.

Como puede observarse, el Reglamento tampoco hace excepciones a los servicios financieros exentos del ITBIS ni menciona a las entidades financieras reconocidas por el Banco Central y ni a la Superintendencia de Bancos.

Por tanto, ni la Ley ni el Reglamento del ITBIS consignan que las únicas operaciones financieras exentas del ITBIS “se refiere exclusivamente para los servicios financieros prestados por entidades de intermediación financiera reconocidas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Eso es un invento fiscalista, ilegal e inconstitucional de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.